



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
ARMENIA
SISTEMA ORAL**

-Creado por la ley 2 del 07 de enero de 1966-

AVISO

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 63001-2333-000-2016-00042-00
Demandante: JESÚS ANTONIO OBANDO ROA
Demandado: SANDRA MILENA GÓMEZ FAJARDO

Se pretende que se declare la nulidad del acto de elección de la señora **SANDRA MILENA GÓMEZ FAJARDO**, como Contralora Departamental del Quindío.

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio y el que resuelve sobre la suspensión provisional, proferido dentro del proceso de la referencia el día dos (02) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), se informa a la comunidad sobre la existencia del presente proceso que se encuentra adelantando el trámite de primera instancia en esta Corporación a la cual pueden comparecer para intervenir en el mismo si a bien lo tienen.

Armenia, 03 de marzo de 2016


YEHIMI ELIANA MUÑOZ CASTAÑO
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión Provisional
Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 63-001-2333-000-2016-00042-00
Demandante: JESÚS ANTONIO OBANDO ROA
Demandado: Elección de SANDRA MILENA GÓMEZ FAJARDO como CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO
Instancia: Primera

Armenia, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad Electoral – Auto Admisorio con Suspensión Provisional

Se pronuncia la Sala sobre: (i) la admisión de la demanda electoral contra el Acta de Sesión Ordinaria No. 003 realizada en la Asamblea Departamental del Quindío el 05 de enero de 2016, mediante la cual se declaró la elección de la Doctora Sandra Milena Gómez Fajardo como Contralora Departamental del Quindío¹ y (ii) la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Jesús Antonio Obando Roa, actuando a nombre propio, pretende la nulidad del acto de elección de la Doctora SANDRA MILENA GÓMEZ FAJARDO como

¹ F. 132

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión Provisional
Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 63-001-2333-000-2016-00042-00

Contralora Departamental del Quindío², como consecuencia de lo anterior, "el cargo de Contralora Departamental del Quindío, debe ser ocupado por un (a) ciudadano (a) que elija la Asamblea Departamental del Quindío, según lista de elegibles que para tal efecto escogió la Universidad del Quindío, previa convocatoria pública conforme a la ley y a las resoluciones 074 y 075 de 2015".

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional de la elección demandada, por lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el numeral 8 del artículo 152 del mismo estatuto.

2. Sobre la admisión de la demanda

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., los anexos relacionados en el artículo 166, la debida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas en la forma señalada en el artículo 281, si es del caso, y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código, elementos que se reúnen en este caso; aunado a que el demandante subsanó la demanda en debida forma y dentro del término señalado para ello, por tanto, **la demanda se admitirá.**

3. De la solicitud de suspensión provisional³

Afirma la parte actora que la Asamblea Departamental del Quindío debió escoger al Contralor del Departamento previa entrevista a quienes integraban el listado remitido por el Comité Evaluador de la Universidad del Quindío compuesto por

² Folio 120 del expediente.

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión Provisional
Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 63-001-2333-000-2016-00042-00

cinco (5) ciudadanos, en lugar de constituir una terna, alterando ese documento público y desconociendo el debido proceso, máxime considerando que ese mecanismo de terna desapareció con el Acto Legislativo No. 02 de 2015.

Además considera que la Asamblea Departamental, sin autorización legal, señaló en el artículo vigésimo noveno de la Resolución No. 074 de 2015 que, conocido el resultado de las pruebas, la Asamblea Departamental elaboraría una lista de elegibles con los tres primeros resultados; vulnerando lo señalado en los artículos 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015 y 4 del Decreto 2485 de 2014.

Con el trámite señalado, aduce, se perjudicó a 2 ciudadanos que estaban en la lista de elegibles, al revivir inconstitucional e ilegalmente la terna como mecanismo para elegir al Contralor Departamental, constituyendo un vicio de nulidad al momento de la elección y por ende de la Convocatoria Pública, por tanto considera que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concedería.

Cita apartes del concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado según el cual, para la elección de contralores territoriales puede aplicarse por analogía las normas que regulan el concurso público de méritos para la elección de personeros municipales y distritales *“teniendo en cuenta en todo caso que en la escogencia final no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados”* y señala que aun cuando es citado en el acto demandado, la Asamblea Departamental del Quindío no se ciñe a él pues no tiene en cuenta el espíritu de la interpretación analógica, el principio de legalidad ni las garantías al debido proceso, en el entendido que, según el Acto Legislativo 02 de 2015 la elección de Contralor Departamental debe realizarse por convocatoria pública, es decir, sin la conformación de una terna y *“respetando el rito procesal administrativo de la convocatoria pública en sus diferentes etapas”* entre ellas,

³ FIs. 34 a 47

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión Provisional
Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 63-001-2333-000-2016-00042-00

reitera, elegir al Contralor Departamental del listado de 5 personas enviado por la Universidad del Quindío.

4. Fundamentos de la decisión

La suspensión provisional se gobierna actualmente por lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A. en estos términos:

"Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, como lo afirma el solicitante, ante la inexistencia de norma que contenga las reglas para realizar la convocatoria pública tendiente a elegir a los Contralores territoriales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

"Para la elección de contralores territoriales por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales se puede aplicar por analogía, mientras se expide una ley que regule las convocatorias públicas, la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario No. 2485 de 2014 sobre concurso público de méritos para la elección de personeros municipales y distritales, teniendo en cuenta en todo caso que en la escogencia final no aplica

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión Provisional
Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 63-001-2333-000-2016-00042-00

un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados. El acto de apertura de la convocatoria pública será vinculante para las entidades y en el deberán identificarse con claridad las etapas del procedimiento y la forma de aplicar los criterios de selección.

Además, las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales deberán asegurar el cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y mérito, señalados en los artículos 126 y 272 de la Constitución Política, así como de los que rigen el ejercicio de las funciones administrativas (artículo 207 C.P.) y los procedimientos administrativos en general (artículo 3 CPACA)".

En ese contexto, se colige que la administración puede optar por aplicar, vía analogía, las normas que regulan el concurso de méritos para la elección de personeros para escoger los Contralores territoriales, con la salvedad de que no se tiene en cuenta un orden específico de elegibilidad.

Así las cosas, el artículo 2º del Decreto 2485 de 2014 " *Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales*" señala:

ARTÍCULO 2o. ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS. *El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*

a) **Convocatoria.** *La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

Descendiendo al caso en estudio, esto es, la elección de Contralor para el Departamento del Quindío, a través de las resoluciones Nos. 074 del 30 de

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión Provisional
 Medio de Control: Nulidad Electoral
 Radicación: 63-001-2333-000-2016-00042-00

noviembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO" y 075 del 01 de diciembre del mismo año "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 074 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015" la Asamblea Departamental determinó las reglas conforme las cuales se llevaría a cabo dicha convocatoria pública.

Ahora bien, como quiera que el solicitante considera que en el acto de elección del Contralor Departamental no se respetó "el rito procesal administrativo de la convocatoria pública en sus diferentes etapas" resulta menester traer a colación los parámetros principales de la convocatoria pública:

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*

Se aplicarán las siguientes pruebas, teniendo en cuenta los cuadros que se describen a continuación.

N o	Clase	Carácter	Mínimo aprobatorio	Peso dentro del concu rso %
1	<u>Prueba de conocimientos</u>	<u>Eliminatoria</u>	<u>70/100</u>	<u>70%</u>
2	Prueba de competencias	Clasificatoria	N/A	15
3	Análisis de antecedentes	Clasificatoria	N/A	5
4	<u>Entrevista</u>	<u>Clasificatoria</u>	<u>N/A</u>	<u>10</u>
TOTAL				100

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: ENTREVISTA. La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del concurso y estará a cargo de la Corporación (Asamblea Departamental) que se posesiona el 1 de enero de 2016.

Dicha entrevista será realizada dentro de los primeros diez días calendario del año 2016 por parte de la Asamblea Departamental, mediante citación publicada en la página web de la misma, además con el cronograma para presentación de reclamaciones, y las fechas en que serán atendidas.

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. LISTA DE ELEGIBLES. Conocido el resultado de las pruebas, LA Asamblea Departamental elaborará la lista de elegibles con los tres primeros resultados, de manera que la Corporación que se posesiona el 1 de enero de 2016 pueda hacer la elección del Contralor Departamental, sin que el orden de ello obligue a elegir a quien esté ubicado en primer lugar de la lista de elegibles.

De igual manera, para efectos de decidir la medida cautelar solicitada resulta necesario hacer alusión al "ACTA OFICIAL DE POSESIÓN DE SANDRA MILENA GÓMEZ FAJARDO COMO CONTRALORA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO" de la que se destaca lo siguiente:

*"La Universidad del Quindío en el mes de diciembre de 2015, agotó las tres primeras etapas de evaluación, como son la Prueba de Conocimientos, Prueba de competencias y Análisis de antecedentes, **dejando entre ellos una terna**, compuesta por los ciudadanos identificados bajo los siguientes datos:*

No.	CÉDULA	Prueba de conocimiento	Prueba de competencia	Análisis de antecedentes	Puntaje Total
-----	--------	------------------------	-----------------------	--------------------------	---------------

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión Provisional
 Medio de Control: Nulidad Electoral
 Radicación: 63-001-2333-000-2016-00042-00

		s (eliminatória)	s (clasificatoria)	(clasificatoria)	
1	41929672	64.71	14.27	4.40	82.83
2	4407303	56.00	14.26	5.00	75.26
3	41960839	54.83	14.34	4.20	73.37

Quedó entonces pendiente la entrevista, que por disposición del Decreto 2485 de 2014 y Decreto 1083 de 2015 que deberá en todo caso tener una ponderación del 10% del total de la puntuación, es decir, 10 puntos, y que debe hacerse por parte de la Asamblea Departamental, siguiendo criterios de transparencia, objetividad. Dicha entrevista será el criterio final para proceder a la elección del nuevo Contralor del departamento del Quindío, permitiéndose obviamente la controversia, contradicción de los resultados correspondientes, siendo garantes del debido proceso, al tenor de lo expuesto en el Decreto 1083 de 2015 (...)

Sin embargo, verificada la página web de la Universidad del Quindío⁴, - información que valga resaltar es coincidente con los documentos aportados con la demanda-, se observa lo siguiente:

⁴

http://www.uniquindio.edu.co/publicaciones/concurso_publico_para_la_eleccion_del_contralor_departamental_del_quindia%ADo_pub

file:///C:/Users/mecheverrig/Downloads/LISTADO_DEFINITIVO_DE_RESULTADO_PRUEBAS_ESCRITAS_CONTRALOR_DEPARTAMENTAL_DIC_30_DE_2015.pdf

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión Provisional
 Medio de Control: Nulidad Electoral
 Radicación: 63-001-2333-000-2016-00042-00

CONVOCATORIA
 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO
 RESOLUCION No. 074 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PUBLICO PARA ELECCION DEL CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO"

LISTADO DEFINITIVO DE RESULTADOS
 DICIEMBRE 30 DE 2015

CEDULA	Pruebas de conocimientos			TOTAL
	Eliminatoria	Clasificatoria	Clasificatoria	
	70,00	15,00	5,00	90,00
1 4407303	55,00	14,26	5,00	75,26
2 4522762	52,50	14,16	3,00	69,66
3 18463760	50,17	14,31	5,00	69,48
4 41929672	64,17	14,27	4,40	82,83
5 41960839	54,83	14,34	4,20	73,37

NOTA: Fueron calificadas las pruebas de competencias y análisis de antecedentes a quienes superaron la prueba de conocimientos por ser de carácter eliminatoria.

De lo expuesto se deduce, *prima facie*, que aun cuando se habían señalado de forma concreta las etapas de la convocatoria pública a través de las Resoluciones Nos. 074 y 075 de 2015, siendo eliminatoria únicamente la prueba de conocimientos, la Asamblea Departamental del Quindío únicamente aplicó la entrevista a tres de los cinco candidatos que habían superado aquella -prueba de conocimientos- desconociendo, se reitera, que con anterioridad se había indicado claramente la etapa eliminatoria.

En efecto, frente al carácter vinculante de las disposiciones establecidas en la convocatoria pública el Consejo de Estado ha señalado que a través de ella se fijan desde el inicio las pautas y condiciones que regulan el proceso de selección, así que impone derechos y deberes recíprocos, tanto para los participantes como para la administración:

"Como se ha expuesto a la largo de esta providencia, la convocatoria pública es una herramienta eficaz para lograr una mayor participación ciudadana y materializar de forma efectiva el acceso igualitario a los cargos públicos. Sin embargo, su carácter participativo no puede ser óbice para desconocer que los términos

que en ella se estipulan se constituyen como normas reguladoras del procedimiento administrativo que desarrollan y en esa medida son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para los participantes del proceso de selección.

La convocatoria pública es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación.

En efecto, los términos en los que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección, generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración.

Así las cosas, es evidente que los términos y condiciones en los que se expida una convocatoria pública se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia, y en consecuencia, su modificación o variación solo se permite en casos excepcionalísimos, pues de lo contrario los principios de buena fe y confianza legítima se verían resquebrajados.”⁵

De igual manera, la Corte Constitucional ha resaltado el carácter obligatorio de los parámetros señalados en la convocatoria pública:⁶

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro 3 de agosto de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00128-00 Actor: John Efrén Rodríguez Barrera y otro.

⁶ Si bien en esa providencia el Alto Tribunal hacía alusión a las normas de carrera administrativa contenidas en la Ley 909 de 2004, en relación con el carácter vinculante de la convocatoria pública es aplicable al *sub examine* pues, como lo señaló la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de noviembre de 2015 (atrás citado) el acto de convocatoria de apertura se asimila, respecto a su obligatoriedad, al que abre los concursos públicos de méritos.

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión Provisional
Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 63-001-2333-000-2016-00042-00

*concurantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"*⁷

Así las cosas, considera la Sala que la omisión por parte de la Asamblea Departamental del Quindío en desarrollar la etapa de entrevista a dos de las cinco personas que habían superado la prueba de conocimiento, impidió que éstas tuviesen la oportunidad de hacer parte de la lista de elegibles, habida cuenta que si bien de conformidad con el artículo vigésimo noveno de la Resolución No. 074 de 2015 la referida lista de elegibles se conforma de terna elegida por la Asamblea Departamental –conforme el reglamento que esa Corporación previamente estableció-, esa actuación se surte una vez conocidos los resultados de las pruebas, dentro de las cuales se encuentra la entrevista que constituye un 10% de “*peso dentro del concurso*” (sic), calificación que no tuvieron oportunidad de obtener dos de los participantes en la convocatoria, restándoles sí la posibilidad de ser alguno parte de la terna y alterar la conformación que tuvo en cuenta la duma departamental para elegir al Contralor Departamental⁸.

Con esta actuación advierte la Sala, *prima facie*, una vulneración a lo dispuesto por el Decreto 2485 de 2014, norma que precisa la obligatoriedad de las disposiciones contenidas en el acto de convocatoria, pues aun cuando la

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-446/2011 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ A título de ejemplo, si el participante que obtuvo un puntaje de 69.66 en las pruebas adelantadas por la Universidad del Quindío (f. 54 segundo renglón.) hubiese tenido la oportunidad de participar en la etapa de entrevista alcanzando la calificación máxima, 10 puntos, estaría dentro de los tres primeros, alterando entonces la conformación de la terna de que trata el artículo vigésimo noveno de la Resolución No. 074 de 2015.

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión Provisional
Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 63-001-2333-000-2016-00042-00

Asamblea Departamental del Quindío estableció las reglas de la convocatoria a través de las Resoluciones Nos. 074 y 075 de 2015, esa misma Corporación Administrativa desconoció su propio acto creando una nueva fase de eliminación, es decir, adoptando decisiones por fuera de los parámetros previamente establecidos, aun cuando éstos debían ser acatados tanto por los concursantes como por la misma administración.

Valga resaltar, en este punto, lo que el Consejo de Estado ha considerado respecto de la teoría del acto propio:

"Pues bien, esa teoría se configura a partir del carácter vinculante de los actos de la administración, que una vez expedidos y dados a conocer a los asociados, no pueden ser inobservados, no solo por su fuerza ejecutoria y ejecutiva, sino por la necesidad de salvaguardar la credibilidad y confianza que indispensablemente debe inspirar el obrar administrativo en los destinatarios de esas medidas. Además, en cierta forma esa teoría halla respaldo, a nivel interno, en lo dispuesto en el artículo 66 del C.C.A., en cuanto dispone que "los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos" por esta jurisdicción, salvo que pierdan su fuerza ejecutoria por cualquiera de las causales allí contempladas. En la jurisprudencia del Consejo de Estado la preponderancia de esa institución no ha sido ignorada, por el contrario ha sido exaltada al decir:

"La actuación en estos términos se revela contraria al principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, que irradia todas las relaciones jurídicas, principio que ha encontrado desarrollo doctrinario en derecho procesal en la teoría de los "propios actos", cimentada en el aforismo "adversus factum suum quis venire non potest", que se concreta sencillamente en que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, "venire contra factum proprium non valet". Es decir va contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibile y no puede en juicio prosperar."⁹ "10"11

⁹ DIEZ PICAZO, Luis, "La Doctrina de los Propios Actos", Casa Editorial Bosch, "Nadie puede ir lícitamente contra sus propios actos" "(...) la regla que prohíbe venir contra los propios actos, puede (...) ser descrita bajo la rúbrica de "inadmisibilidad de la pretensión contradictoria". Esto significa que una pretensión es inadmisibile y no puede prosperar cuando se ejercita en contradicción con el sentido, que, objetivamente y de buena fe, ha de atribuirse a una conducta jurídicamente relevante

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión Provisional
Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 63-001-2333-000-2016-00042-00

En conclusión, del análisis primigenio efectuado por la Sala y las pruebas aportadas junto con la demanda se observa que hay lugar a decretar la suspensión provisional del acto de elección como quiera que se advierte una vulneración al debido proceso administrativo pues, se reitera, si bien la convocatoria establece las normas que deben regir todo el proceso de elección, la administración actuó en contravía de su propio acto modificando la forma de realizarla y coartando la oportunidad de dos de los participantes de obtener puntaje frente a la prueba clasificatoria de entrevista quienes, evidentemente, habían superado la prueba de conocimientos -única eliminatoria- y que eventualmente tendrían la posibilidad de introducir cambios en la nominación de los ternados para elegir Contralor Departamental del Quindío.

Por otro lado, con relación al cargo señalado por el solicitante en cuanto que, según lo establecido en la Resolución No. 074, la lista de elegibles es conformada por la duma departamental con base en una terna de los concursantes que obtuvieron los primeros resultados, siendo este mecanismo de terna eliminado por el Acto Legislativo 02 de 2015, considera la Sala que, en principio, esa regla fijada en la convocatoria no se muestra contraria a dicha norma constitucional pues como lo señala la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹², el constituyente derivado contempló la convocatoria pública como mecanismo para elegir los contralores, diferenciándolo del concurso de méritos, con el fin de mantener "*un grado mínimo de valoración o discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas*", que se evidencia en la facultad de las Asamblea Departamental de adoptar la decisión final previo respeto del principio de mérito establecido en las etapas anteriores, reflejadas en este caso en las pruebas de conocimientos, competencias, análisis de antecedentes y entrevistas.

y eficaz, observada por el sujeto dentro de una situación jurídica". Ver: Págs. 123, 125, 188, 189 y 246 a 251.

¹⁰ Sala Especial Transitoria de Decisión 4B. Sentencia del 25 de abril de 2006. Expediente: 110010315000200400782-01 (S). Actor: Ana Lucía Sabogal Mojica y otros. Demandado: Instituto de Valorización del Meta.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P. Consejera ponente: María Nohemí Hernández Pinzón. 13 de diciembre de 2010. Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00002-00

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión Provisional
Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 63-001-2333-000-2016-00042-00

Finalmente, resalta la Sala que la apreciación jurídica efectuada al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó.

Por lo expuesto se,

III. RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda electoral instaurada contra el acto de elección de la señora Sandra Milena Gómez Fajardo como Contralora Departamental del Quindío. Para el efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente esta providencia:
 - A la señora Sandra Milena Gómez Fajardo, en la forma prevista en el numeral 1° literal a) del artículo 277 del C.P.AC.A.
 - Al Departamento del Quindío – Asamblea Departamental del Quindío¹³ (Art. 277.2 Ib.).

¹² En concepto del 10 de noviembre de 2015 al que atrás se hizo alusión.

¹³ Ley 1437 **Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión Provisional
Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 63-001-2333-000-2016-00042-00

- Al Agente del Ministerio Público (Art. 277.3 Ib.).

2. Notifíquese por estado esta providencia al demandante (Art. 277.4 Ib.).

3. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso en la forma señalada por el artículo 277 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011.

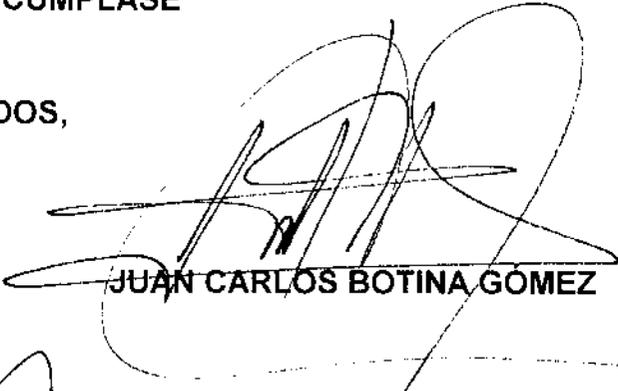
SEGUNDO: DECRETAR la suspensión provisional del acto acusado, esto es el Acta de Sesión Ordinaria No. 003 realizada en la Asamblea Departamental del Quindío el 05 de enero de 2016, mediante la cual se declaró la elección de la Doctora Sandra Milena Gómez Fajardo como Contralora Departamental del Quindío.

En firme esta decisión comuníquese al Presidente de la Asamblea Departamental así como al Gobernador del Departamento del Quindío, para los fines pertinentes.

Esta providencia se discutió y aprobó conforme consta en Acta Extraordinaria N° 013 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ



CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS



RIGOBERTO REYES GÓMEZ

Asunto: Admite demanda y resuelve solicitud de suspensión
Provisional
Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 63-001-2333-000-2016-00042-00

16

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 03-03-2016, A LAS 7:00
A.M.
SECRETARÍA